

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, AGOSTO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

SECRETARIA: Al despacho señor Juez, la solicitud del señor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO, en condición de apoderado del señor RAMON ESTEBAN ROSADO CAMPO, a través de la cual pide que se ORDENE LA CANCELACION DE LA MEDIDA DE EMBARGO registrada en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-58251 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, anotación que en el certificado de libertad y tradición aparece inscrita el No. 002 del 26 de mayo de 1999 con radicación No. 99-4550, y oficio No. 492 del 30 de abril de 1999 librado por despacho judicial, el que se consignó que en ese proceso obra como parte demandante el BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA y como parte demandada RAMON PADILLA ROSADO. De igual manera, se deja constancia que el proceso se buscó en varias ocasiones en el archivo central del Juzgado y no se logró su ubicación; así mismo se solicitó al archivo general y no se encontraron procesos con esas partes, es importante resaltar, que dicho proceso tiene más de 20 años.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

VALLEDUPAR, AGOSTO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO: 1999

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA

DEMANDADO: RAMON ROSADO PADILLA

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En atención a la solicitud elevada por el abogado MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO, en su condición de apoderado del señor RAMON ESTEBAN ROSADO CAMPO mediante la cual pide el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-58251 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, comunicada por este estrado judicial mediante oficio No. 492 del 30 de abril de 1999 e inscrita en la anotación No. 002 del 26 de mayo de 1999 con radicación No. 99-4550.

Teniendo en cuenta que dicha medida cautelar ha permanecido durante un período de más de 20 años sobre el referido inmueble y no ha sido posible la ubicación material del expediente, se procederá, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida, a agotar el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo tanto, deberá fijarse el aviso de que trata dicha normativa por el término de veinte (20) días hábiles, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, el que se publicará en el portal web de la rama judicial espacio virtual o micrositio de este despacho indicando que, el señor RAMON ESTEBAN ROSADO CAMPO pretende el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-58251 de la ORIP de Valledupar registrada en la anotación Nro. 002 de dicho folio de matrícula inmobiliaria, **especificando en el aviso los pormenores de dicha anotación.** Concomitante con lo anterior, se dispone oficiar a los despachos judiciales del país por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Oficina Judicial del inicio del presente trámite, para que si bien lo tienen realicen cualquier manifestación para lo cual se les concederá el término de tres (3) días contados desde la fecha de recibo, en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida el levantamiento de medida solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR AVISO, conforme los postulados del artículo 597 numeral 10 del Código General del Proceso, por el término de veinte (20) días hábiles, el que se publicará en el portal web de la Rama Judicial espacio virtual o micrositio del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, informando respecto de la pretensión de levantamiento de medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-58251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y los pormenores de dicha anotación, con el objeto de que los interesados puedan comparecer, hacerse parte y ejercer sus derechos. Una vez vencido el término de publicación del aviso, se resolverá la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo. Por secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: acéptese el poder otorgado por el señor Ramon Esteban Rosado Campo, al Doctor Manuel Fernando Banquez Corvacho, en consecuencia, reconózcasele personería para actuar en el presente proceso como tal en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 93

HOY 12-08-2022

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

AGOSTO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Radicado : 2015-00393-00
Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : AIDA ISABEL PACHECO RODRIGUEZ
Demandado : OMAR BETTIN CARREÑO
Asunto : NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, Doctor Raúl Guillermo Avila González, el despacho niega la entrega de depósitos judiciales, toda vez que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encontraron títulos descontados a los demandados relacionados en el acápite de la referencia.

Por otra parte; por secretaria, súrtase el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante tal y como lo prescribe el Código General del Proceso, en el artículo 446, numeral 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO N° 93

HOY 12-8-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGOSTO ONCE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICADO : 2017-00167-00
REF : PROCESO VERBAL
DTE : LUIS FERNANDO SASTOQUE MURILLO
DDO : AXA COLPATRIA - BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
ASUNTO : OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior Jerárquico, (juzgado 5° civil del circuito de Valledupar), en auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2021 donde se declaró desierto el recurso de apelación toda vez que dentro del referido término el apoderado judicial de la parte demandante no presentó sustentación del mismo.

Se confirma sentencia de fecha 17 de abril del año 2018, dictado por esta agencia judicial en la cual se resolvió, negar las pretensiones de la demanda, declarar probadas la excepción de prescripción de la acción derivadas del contrato de seguro propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL
MUNICIPAL – VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes
por anotación en el **Estado No. 93**

HOY 12-08-2022
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante: BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ
Demandado: JOSE DAVID GARRIDO PEREZ
Radicado: 20001-4003-004-2020-00180-00
Providencia: RECHAZA DEMANDA.

Mediante Auto calendarado del 15 de diciembre de 2020, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaba su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora mediante su inclusión en Estado No. 64 del 16 de diciembre de ese mismo año, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en consecuencia se dispone rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en el auto.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 93
HOY 12 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION
Demandado : ADISON CALDERON LOPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00428-00
Providencia : CORRECCION AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante y con fundamento en lo prescrito en el artículo 286 del C.G.P., el despacho ordena corregir el error contenido en el auto de mandamiento de pago de fecha 05 de marzo del año 2021, en el nombre correcto de la parte demandante, el número de obligación que se hace exigible y la cuantía por el cual se cobra la obligación, el cual están errados.

En consecuencia, el auto de fecha 05 De marzo del año 2021, quedará así:

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" COOCREDIMED "EN INTERVENCION"
Demandado : ADINSON CALDERÓN LÓPEZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00428-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" COOCREDIMED "EN INTERVENCION" identificada con NIT 900.219.151-0 y en contra del señor ADINSON CALDERÓN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.094.491, por la siguiente suma:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$45.600.000)** por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 31621, además, los intereses moratorios desde el 10 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

El resto del auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**SECRETARIO JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL –
VALLEDUPAR**

La presente providencia se notifica a las partes por
anotación en el **Estado: 93**

HOY- 12-8-2022

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL DE REVOCACION DE DONACIÓN DE INGRATITUD
Demandante: BLANCA LUCIA PEREZ RAMIREZ
Demandado: JOSE DAVID GARRIDO PEREZ
Radicado: 20001-31-03-003-2021-00032-00
Providencia: RECHAZA DEMANDA.

Mediante Auto calendaro del 22 de junio de 2021, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaba su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora mediante su inclusión en Estado No. 58 del 22 de junio de ese mismo año, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en consecuencia, se dispone rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en el auto.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 93
HOY 12 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Referencia : PROCESO DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROMOVIDO POR NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00154-00.
Providencia : NIEGA RECURSO DE REPOSICION y CONCEDE RECURSO DE APELACION

ASUNTO POR RESOLVER

Procede este Despacho pronunciarse en relación al recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante, contra la sentencia proferida por esta Agencia judicial de fecha 10 de diciembre de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente no comparte la decisión adoptada por este Despacho en la mencionada sentencia, y radica su inconformidad argumentando que esa decisión vulnera el derecho al nombre y a la identidad del señor DANIEL FUENTES VILORIA, el derecho al debido proceso, e igualmente, incurre en indebida valoración probatoria.

Señala, que el artículo 11 del Decreto 1260 de 1970, establece que no puede existir más de un registro de nacimiento para la misma persona, y en caso de existir un segundo registro, en Colombia estaría impregnado de invalidez. Que el señor Néstor Daniel Arias Fuentes y Néstor Daniel Fuentes Viloria corresponden a una misma persona, el cual tiene doble registro civil de nacimiento, al ser registrado por segunda vez, en el año 2006, cambiando así sus apellidos, situación que le ha acarreado perjuicios de toda índole.

Indica que el Juzgado no tuvo en cuenta los hechos esbozados en el escrito de demanda, así como tampoco tuvo prueba conducente para poder determinar que Néstor Daniel Arias Fuentes y Néstor Daniel Fuentes Viloria son personas distintas, sin embargo, siempre se hizo saber que se trata de la misma persona, pero que tiene no solo doble registro civil de nacimiento, sino también apellidos distintos.

Por consiguiente, solicita se revoque el numeral PRIMERO de la providencia recurrida y en su lugar se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento del señor NESTOR DANIEL FUENTES VILORIA, asentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Valledupar, de fecha 26 de julio de 2006, cuyo indicativo serial es 36395473.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, resulta oportuno manifestar que, en el presente asunto no resulta procedente el recurso de reposición interpuesto, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En efecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de Reposición solo procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso en subsidio el recurso de Apelación contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021.

Al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son apelables las sentencias dictadas en primera instancia, con la finalidad de que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En cuanto a su oportunidad, el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322 del estatuto procesal en comento, establece que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Entonces, presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia, y evidenciado que la recurrente se encuentra legitimada para ello y que contra la decisión impugnada procede la alzada a la luz del artículo 321 del C.G.P., el Despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, dado que versa sobre el estado civil de una persona (art.23 num. 3 inc. 2°).

Para tal efecto, remítase por Secretaría, el expediente electrónico al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad con el fin de que realice el reparto respectivo entre los Jueces de Familia de Valledupar, al ser el funcionario judicial competente para conocer la segunda instancia, por el factor funcional, conforme lo establece el artículo 34 ejusdem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUEVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO: concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021. En consecuencia, remítase por Secretaría, el expediente electrónico al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad con el fin de que realice el reparto respectivo entre los Jueces de Familia de Valledupar, al ser el funcionario judicial competente para conocer la segunda instancia, por el factor funcional, conforme lo establece el artículo 34 ejusdem.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 93
HOY 12 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO PERTURBACION A LA POSESION Y/O DESPOJO DE LA POSESION
Demandante : ROBERTOANTONIO SUAREZ GUTIERREZ
Demandado : YERLIN DE LA HOZ ARDILA, YANETH LEONOR GONZALEZ VIZCAINO, OSCAR GONZALES VISCAINO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2021-00484-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA

Mediante Auto calendaro del 28 de enero de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaba su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora mediante su inclusión en Estado No. 05 del 31 de enero de ese mismo año, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en consecuencia, se dispone rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en el auto.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciada en la parte considerativa anterior.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 93
HOY 12 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado : KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO C.C. 22.492.275
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00020-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT.: 890.903.938-8 y en contra de **KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO** C.C.: 22.492.275, por las siguientes sumas contenidas en el pagaré No. 4512320010191:

1. Por el valor de **915,51508 UVR** correspondiente a la cuota vencida el 3 de junio de 2021, los cuales equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$264.490,38).
 - 1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 13.5% E.A., causados desde el 4 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la cuota vencida.
2. Por el valor de **922,11349 UVR** correspondiente a la cuota vencida el 3 de julio de 2021, los cuales equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$266.396,65).
 - 2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa 13.5% E.A., causados desde el 4 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la cuota vencida.
3. Por el valor de **928,75946 UVR** correspondiente a la cuota vencida el 3 de agosto de 2021, los cuales equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$268.316,66).
 - 3.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 13.5% E.A., causados desde el 4 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la cuota vencida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Por el valor de **935,45333 UVR** correspondiente a la cuota vencida el 3 de septiembre de 2021, los cuales equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$270.250,50).
 - 4.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 13.5% E.A., causados desde el 4 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la cuota vencida.
5. Por el valor de **942,19545 UVR** correspondiente a la cuota vencida el 3 de octubre de 2021, los cuales equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$272.198,29).
 - 5.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 13.5% E.A., causados desde el 4 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la cuota vencida.
6. Por el valor de **948,98615 UVR** correspondiente a la cuota vencida el 3 de noviembre de 2021, los cuales equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$274.160,11).
 - 6.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 13.5% E.A., causados desde el 4 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la cuota vencida.
7. Por el valor de **955,82580 UVR** correspondiente a la cuota vencida el 3 de diciembre de 2021, los cuales equivalen a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$276.136,07).
 - 7.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 13.5% E.A., causados desde el 4 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la cuota vencida.
8. Por valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS** (\$77'162.508), por concepto de capital acelerado instrumentado en el pagaré No. 4512320010191.
 - 8.1 Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 13.5% E.A., causados desde el 18 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la cuota vencida.
9. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague a la entidad demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO** C.C.: 22.492.275, el cual se encuentra ubicado en la Calle 36 A No. 5F -103 Casa A Manzana C del Conjunto cerrado Argentina de la ciudad de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-149841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual se encuentra constituida Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A NIT.: 890.903.938-8. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. - Se le reconoce personería jurídica al doctor **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 93
HOY 12 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Demandado : RUTH MARINA MAESTRE C.C. 42'495.420
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00060-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora RUTH MARINA MAESTRE con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 300039910000415, la cual, por concepto de capital asciende a la suma de \$99'920.757 y, por concepto de intereses corrientes, a la suma de \$5'764.529, más los intereses moratorios causados desde el 9 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra de la demandada, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico ruthma@hotmail.com el 10 de mayo de 2022, quedando surtida dicha notificación desde el día 13 de mayo de 2022 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tenerse en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; además, cabe manifestar, que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, la demandada guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso tercero del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 93
HOY 12 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : HERASMO CARMONA ANDRADE C.C.12.641.444
Demandado : ELLA CECILIA HERERA LUNA C.C. 49.796.348
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00212-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, la letra de cambio y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del señor **HERASMO CARMONA ANDRADE**, identificado con C.C. No. 12.641.444 y en contra de la señora **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, identificada con C.C. No. 49.796.348, por las siguientes sumas:

1. **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85'000.000)** por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios calculados a la tasa del 2% efectivo mensual, causados desde el 8 de julio de 2016 hasta el 8 de julio de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios calculados a la tasa del 2.5%, causados desde el 9 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **ELLA CECILIA HERRERA LUNA**, identificada con C.C. No. 49.796.348, el cual se encuentra ubicado en la Transversal. 22 # 18 C – 30 del barrio Los Fundadores de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-56731 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, sobre el cual se encuentra constituida Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del demandante **HERASMO CARMONA ANDRADE**. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor **EDWIN JAVIER GARCIA VILLA**, identificado con C.C. 1.065.603.844 portador de la T. P. 324.960 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 93
HOY 12 DE AGOSTO DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.